

**ANEXO ÚNICO  
AL DECRETO N°**

**Reglamentación Ley N° 10.792**

**"Programa de Promoción Industrial y Desarrollo de Clúster Productivos de la  
Provincia de Córdoba"**

**Artículo 1°.** - Sin reglamentar.

**Artículo 2°.** - Podrán acceder a los beneficios previstos en la Ley N° 10.792 quienes reúnan las siguientes condiciones:

a) Sean micro, pequeños o medianos establecimientos industriales radicados o a radicarse en la Provincia de Córdoba, en los que se realice alguna actividad industrial promovida en los términos de la Ley N° 10.792, conforme las pautas que prevé la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores de la Nación o el organismo que en el futuro la sustituya, en particular respecto a las relaciones de vinculación o de control cuando la beneficiaria fuera una persona jurídica. Se considerarán también empresas vinculadas o controladas, las que mantengan alguna relación a través de una persona humana o un grupo de personas humanas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos. Los grupos económicos, cualquiera sea la forma jurídica dada para su funcionamiento integrado, serán considerados, para su categorización como micro, pequeña o mediana empresa, como empresas vinculadas o controladas, conforme las consideraciones expuestas;

b) Para el caso de personas humanas, como empresas unipersonales que desarrollan actividad industrial en los términos de la Ley, tengan domicilio real en la República Argentina. Para el caso de personas jurídicas constituidas conforme a las leyes vigentes, posean domicilio legal en la República Argentina.

c) Lleven contabilidad conforme a las leyes vigentes y lo exigido por esta reglamentación;

d) Cumplimenten las disposiciones legales que rigen la actividad industrial de que se trate;

e) Se encuentren en situación regular en el pago de los impuestos provinciales;

Dirección J.  
Protocolización y R  
ANEXO

Ley \_\_\_\_\_  
Decreto 545  
Convenio \_\_\_\_\_  
Resolución \_\_\_\_\_  
Fecha 26 MAY 2022

Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

f) Cumplimenten los demás requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente reglamentación.

Se entiende por empresa industrial a aquella que desarrolla actividad industrial. Se consideran actividades industriales a todas aquellas actividades clasificables como Industria Manufacturera con categoría de tabulación "C", del Clasificador Nacional de Actividades Económicas (Cla.N.A.E. - 2.010), o el que en futuro lo sustituya.

Podrán ser beneficiarias también aquellas empresas que desarrollen actividades conexas o asimilables a la industria. El encuadramiento de una actividad como conexas o asimilables a la industria corresponderá a la Autoridad de Aplicación a través del Sistema de Información Industrial de Córdoba (S.I.I.C.), en el marco de las funciones asignadas a éste por la Ley N° 10.240. Conservarán la condición de conexas o asimilables a la industria, aquellas actividades que ya hayan sido declaradas como tales por la Secretaría de Industria.

**Artículo 3°.** - Sin reglamentar.

**Artículo 4°.** - Para acceder a los beneficios de la Ley N° 10.792, los proyectos promovidos deben implementarse en establecimientos industriales radicados o a radicarse en la Provincia de Córdoba.

Considérase establecimiento industrial a toda unidad organizada de las cosas muebles e inmuebles utilizadas en una actividad industrial, cuyos productos resultantes se comercialicen en el mercado o sean aptos para ello. Quedan incluidas las cosas utilizadas en la actividad administrativa, los depósitos de materia prima o de productos elaborados, en la medida que se integren físicamente a tal unidad productiva.

El solicitante, en caso de que el proyecto le fuera denegado por la Autoridad de Aplicación, tendrá la opción, por única vez, de encuadrar el respectivo proyecto en alguna de las otras finalidades previstas por el artículo 4. Para ello, deberá solicitarlo mediante nota, haciendo mención de la nueva finalidad por la que pretende obtener los beneficios y aportando la documentación complementaria, dentro de los veinte (20) días hábiles de comunicada la denegatoria del proyecto originario.

**Artículo 5°.** - Se entiende por:

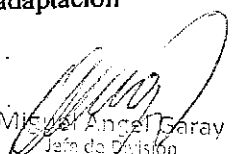
Miguel Ángel Garay  
Registro de Comercio y Expedición  
ES COPIA

- a) Mejoras en procesos: consiste en la adopción de medios tecnológicos nuevos o mejorados significativamente, más cercanos a la frontera tecnológica con relación a los empleados en el sector productivo en el que se inserta la empresa, considerando también la localización o región geográfica donde se ubica. La adopción de los nuevos medios tecnológicos debe resultar en la incorporación verificable de nuevos conocimientos y competencias en el proceso productivo. Estos medios tecnológicos pueden ser aplicados para producir o despachar productos innovadores, lo cual no sería posible usando los sistemas y medios de producción habituales y prevalentes en el sector. Esencialmente, resultan en la mejora de la productividad y consiguientemente la competitividad de la empresa en los mercados objetivos.
- b) Incorporación de nuevos sistemas y equipos próximos a la frontera tecnológica: aquellos proyectos que consistan en la aplicación de hardware y software que constituyan equipos o dispositivos de tecnologías inmersivas tales como: realidad virtual, realidad aumentada y realidad mixta; desarrollo de prototipos virtuales; creación de entornos virtuales con elementos interactivos; diseño, simulación y visualización de componentes industriales; entrenamiento de operarios mediante simulación interactiva o asistida; entre otros.
- c) Incorporación de Tecnologías 4.0: aquellos proyectos que consistan en soluciones de automatización en la producción y gestión de operaciones que incluyan ciclos de retroalimentación de procesos físicos a digitales y viceversa, caracterizado por el uso de inteligencia artificial, robótica e internet industrial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual.
- d) Bases de datos masivos: aquellos proyectos que consistan en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) que mediante un esfuerzo significativo de ingeniería de datos permitan la generación, captación, transmisión y almacenamiento de enormes cantidades de datos proporcionados por diversas fuentes: sensores, dispositivos de red, páginas web, aplicaciones digitales, etc.
- e) Inteligencia artificial: aquellos proyectos que consistan en la incorporación de entidades artificiales que consigan resolver problemas de manera eficaz y realizar tareas de manera autónoma a través de algoritmos y procesos de adaptación flexible asimilables al comportamiento humano.

Dirección J.  
Protocolización y R  
ANEXO

Ley \_\_\_\_\_  
Decreto 548  
Convenio \_\_\_\_\_  
Resolución \_\_\_\_\_

Fecha 26 MAY 2022

  
Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

f) Fabricación aditiva: aquellos proyectos que consistan en procesos de la fabricación o producción de piezas a partir de un modelo 3D, mediante la sucesiva deposición de capas de material, utilizando materiales y procedimientos novedosos con relación a los empleados habitualmente, para dar respuesta a los requerimientos planteados.

g) Nuevo producto innovador: puede tomar dos formas.


La primera es la de un producto novedoso en cuanto a sus características tecnológicas, diseño y prestaciones en el contexto de los mercados objetivo, obtenido mediante un esfuerzo de ingeniería verificable en su proceso de desarrollo. También puede implicar la aplicación de conocimientos, técnicas y medios nuevos y no habituales para el sector productivo o una combinación novedosa de tecnologías existentes que resulta en el desarrollo de nuevos procedimientos de producción.

La segunda forma es la de un producto existente, tecnológicamente mejorado, incluidas las mejoras de diseño, ergonómicas, funcionales u otras que demanden la incorporación significativa de nuevos conocimientos para el contexto del sector productivo.

Los proyectos deben demostrar la razonabilidad técnica de la propuesta a través de: un diagnóstico o análisis de la situación de la empresa, sus procesos de producción y productos en el contexto de los mercados objetivo, que fundamenten un problema o desafío tecnológico a resolver o responder mediante la ejecución de un proyecto de desarrollo tecnológico, la respuesta u objetivo que se propone lograr, un plan detallado de las actividades a desarrollar y un informe sobre los beneficios que traerá aparejada su realización.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología, o el organismo que el futuro lo sustituya, será el competente a fin de determinar si un proyecto califica en los términos previstos en el presente artículo. La Autoridad de Aplicación requerirá su dictamen previo al otorgamiento de beneficios, para lo cual contará con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para expedirse.

**Artículo 6º.** - Los beneficios previstos en la Ley N° 10.792, atendiendo a las particularidades de cada finalidad, podrán ser otorgados con las siguientes características:

  
Miguel Ángel Garay  
División  
Registros, Licencias y Expedición  
ES COPIA

- a) A los fines de determinar la base dispuesta en el inciso a), solo deberá considerarse el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la actividad promovida.
- b) Con relación al Impuesto de Sellos, la exención a su pago, aplicará exclusivamente sobre los instrumentos o actos vinculados al desarrollo de la actividad promovida.
- c) La exención al pago del Impuesto Inmobiliario solo podrá ser otorgada para inmuebles afectados en forma exclusiva a la actividad promovida, debiendo encontrarse debidamente regularizada su situación catastral, impositiva y dominial. En el supuesto de posesión o tenencia, el beneficio sólo se otorgará por el plazo de vigencia del instrumento particular por el cual se detenta el bien y siempre que la empresa beneficiaria tenga a su cargo el pago del impuesto.
- d) El subsidio por incremento en la cantidad de trabajadores a jornada completa y tiempo indeterminado, se aplicará sobre los nuevos puestos incorporados por sobre la base fijada, afectados en forma exclusiva al desarrollo de la actividad promovida.

La Autoridad de Aplicación solicitará a la beneficiaria del subsidio la documentación que acredite la cantidad, la modalidad y el género de los trabajadores de la firma, tanto para la determinación de la base como para su posterior control y liquidación del beneficio.

El subsidio referido en este acápite se abonará en una cuenta a nombre del solicitante, exclusivamente en los casos en que el empleado hubiera trabajado la totalidad de los días laborables del mes respectivo, bajo la modalidad de contrato por jornada completa y tiempo indeterminado.

La constancia de empresa con perfil exportador, conforme lo informado por la solicitante, será gestionada por la Autoridad de Aplicación ante la Agencia ProCórdoba -o el organismo que en el futuro la reemplace-, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

La incorporación de mujeres deberá ser acreditada al tiempo de solicitar la liquidación del beneficio.

- e) El subsidio a la energía eléctrica se aplicará sobre el incremento de demanda y de consumo, el que se calculará sobre la base del mes anterior a la fecha de presentación del proyecto o el promedio de los últimos doce (12) meses, el que resulte mayor. A fin de liquidar el subsidio, se considerará el consumo total y no se tendrán en cuenta impuestos, tasas, penalidades, ni intereses por pago fuera de término.

Dirección J.  
Protocolización y R.  
ANEXO

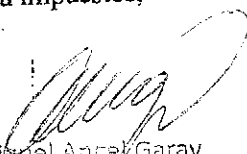
Ley \_\_\_\_\_

Decreto 543

Convenio \_\_\_\_\_

Resolución \_\_\_\_\_

Fecha 25 MAY 2022

  
Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

No podrán acceder al beneficio mencionado en el párrafo anterior, las empresas que categoricen como usuarios electro-intensivos, según la categorización dispuesta en el Decreto Nacional N° 2443/1992.

En todos los supuestos mencionados en este artículo, la empresa solicitante deberá acompañar la documentación pertinente a fin de acreditar los extremos invocados, bajo apercibimiento de no otorgar el beneficio respectivo hasta su completamiento.

El cálculo de las bases que se determinen en el caso de los beneficios de exención al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de subsidio por incremento de la mano de obra y de subsidio por incremento en el consumo de energía eléctrica, previstos en la Ley N° 10.792, no podrán exceder el plazo de dos (2) años anteriores a que la solicitante haya completado la documentación requerida para acceder a la promoción industrial, debiendo el área técnica interviniente certificar dicha fecha de cumplimiento en las actuaciones, independientemente de la fecha de inicio del trámite.

**Artículo 7°.** - Sin reglamentar.

**Artículo 8°.** - Considéranse como activos fijos afectados a la actividad industrial todos aquellos bienes tangibles de naturaleza durable que sean necesarios para el desarrollo de la actividad de la organización y que estén destinados exclusivamente a ser utilizados en la actividad industrial promovida comprendidos dentro del rubro "Bienes de Uso" en los términos de la fórmula oficial de balances para sociedades anónimas.

En el supuesto que las nuevas inversiones abarquen a más de una actividad, se tendrá en cuenta la proporción destinada a la o las actividades a promover. Dicha proporción será determinada por el solicitante sin perjuicio que de oficio pueda establecerla el órgano de aplicación.

Las inversiones referidas precedentemente deberán computarse a su valor de costo actualizado a la fecha de finalización del proyecto a promover. A tal fin y en caso de corresponder, se utilizarán los Índices de la Resolución de JG N° 539/18 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, o la que en el futuro la sustituya.

Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

**Artículo 9º.** - El porcentaje de incremento previsto en el artículo 9 de la Ley N° 10.792 se calculará, en tanto por ciento, como el cociente entre las inversiones en activos fijos realizadas, afectadas a la actividad promovida, respecto al valor contable residual de activos fijos afectados a dichas actividades, al momento de la presentación de la solicitud. El valor residual de activos fijos se obtendrá en base a los siguientes parámetros:

- a) Para Personas Jurídicas: de la sumatoria del listado de bienes de uso a la fecha de cierre del último ejercicio económico anterior a la presentación de la solicitud; y
- b) Para Personas Humanas: del listado de activos fijos incluidos en la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias, del período fiscal anterior a la presentación de la solicitud, amortizados de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

Quedan excluidos de la base, aquellos activos que formen parte del proyecto objeto de la promoción, que se encuentren en ejecución al momento del cierre de ejercicio económico o que se encuentren finalizados y en producción en forma regular y permanente, siempre que esté dentro del plazo indicado en el artículo 32 de la Ley N° 10.792. Los muebles y útiles solamente se aceptarán como nuevas inversiones, siempre que se incorporen efectivamente como bienes de uso y que no superen el quince por ciento (15%) del total de aquéllas; dicho porcentaje podrá ser superior cuando las características de la actividad industrial lo justifiquen.

Los utilitarios y camiones serán aceptados como nuevas inversiones, siempre que se incorporen efectivamente como bienes de uso y que no superen el diez por ciento (10%) del total de aquéllas; este porcentaje podrá ser superior en el rubro camiones, cuando las características de la actividad industrial lo justifiquen y en la medida que así lo determine la Autoridad de Aplicación.

A los fines de la determinación del porcentaje establecido por el artículo 9 de la Ley N° 10.792, el valor de los bienes de uso correspondientes al cierre del último ejercicio se actualizará a la fecha de solicitud de los beneficios definitivos. Para ello, se utilizarán los índices de la Resolución de JG N° 539/18 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, o la que en el futuro la sustituya.

Dirección J.  
Protocolización y R  
ANEXO

**Artículo 10.** - Sin reglamentar.

Ley \_\_\_\_\_

Decreto 543

Convenio \_\_\_\_\_

Resolución \_\_\_\_\_

Fecha

26 MAY 2022

**Artículo 11.** - Se entenderán como proyectos que instalen un modelo cíclico industrial, aquellos que logren la reducción de las pérdidas e impactos en el medio ambiente a través

Miguel Ángel Garay  
Registros Cíclicos y Expedición  
ES COPIA

de la minimización del uso de recursos y generación de residuos y el aprovechamiento de aquellos cuya generación no se ha podido evitar, ya sea ingresándolos en el mismo ciclo productivo o realizando sinergia con otras empresas.

Los proyectos deben demostrar la razonabilidad técnica de la propuesta a través de: un diagnóstico de situación de la empresa, incluyendo en el mismo la descripción de la gestión integral de residuos generados e indicando el alcance del proyecto; un plan detallado de las actividades a desarrollar; y un informe sobre los beneficios que traerá aparejada su realización.

Las empresas que presenten proyectos de modelo cíclico industrial deberán acreditar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente. Los residuos que se encuentren alcanzados por regulación específica deberán ser gestionados de acuerdo a lo que establezca la misma.

La Secretaría de Ambiente -o el organismo que en el futuro la reemplace- será competente a fin de determinar si un proyecto califica en los términos previstos en el presente artículo. La Autoridad de Aplicación deberá requerir su dictamen técnico previo al otorgamiento de beneficios, para lo cual contará con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para expedirse.

**Artículo 12.** - Sin reglamentar.

**Artículo 13.** - Los beneficios que se concedan, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 10.792, se otorgarán en idénticas condiciones a las previstas en el artículo 6, incisos a) a d), de esta reglamentación.

**Artículo 14.** - Se entiende por Sistemas de Gestión de Calidad al conjunto de normas o principios interrelacionados de una empresa, que basado en un modelo nacional o internacional, orientado a la optimización de productos y procesos, busca la satisfacción de todos aquellos sujetos relacionados con la empresa: clientes, personal, proveedores, sociedad, medio ambiente.

Los Sistemas de Gestión a implementar por las empresas solicitantes, deberán estar basados sistemas certificables y/o modelos de excelencia.

Miguel Ángel Garay  
Comisión  
Registros Públicos y Expedición  
ES COPA



En los sistemas de gestión certificables las empresas deberán tener un abordaje enfocado hacia los procesos e integrar herramientas que proporcionen una metodología de trabajo para alcanzar sus objetivos y la mejora continua de sus procesos.

En los modelos de excelencia, las empresas deberán autoevaluar el estado de evolución de sus procesos en cada uno de los ámbitos de gestión a partir del análisis de experiencias exitosas en el mundo.

En ambos casos se requerirá la certificación o acreditación por un ente externo o, en su caso, del correspondiente organismo gubernamental.

Los proyectos deberán acompañar: un diagnóstico de situación de la empresa; un plan detallado de las actividades a desarrollar; y un informe sobre el impacto que tendrá la norma en la empresa.

Quedan excluidos los proyectos de recertificación de normas ya implementadas en la empresa y las buenas prácticas industriales.

La Autoridad de Aplicación determinará, en función del tipo de Sistema de Gestión que la empresa pretende implementar, el plazo máximo para presentar la documentación que acredite la obtención de la certificación correspondiente. El plazo no podrá exceder los dos años.

Aquellas empresas que sean beneficiarias de programas provinciales de subsidios a la implementación de sistemas de gestión de calidad, deberán cumplir con los plazos previstos en el respectivo programa, para mantener los beneficios establecidos por el artículo 15° de la Ley N° 10.792.

**Artículo 15.** - Los beneficios que se concedan en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 10.792, se otorgarán en idénticas condiciones a las previstas en el artículo 6, incisos a) a c), de esta reglamentación.

**Artículo 16.** - Sin reglamentar.

**Artículo 17.** - A fin de que un grupo asociativo pueda ser considerado clúster o pre clúster debe contar con las siguientes características mínimas:

- a) Concentración geográfica de empresas (al menos cinco en el pre clúster) y agentes del entorno vinculados al desarrollo económico de la región.

Dirección J.  
Protocolización y R  
ANEXO

Ley \_\_\_\_\_

Decreto 543

Convenio \_\_\_\_\_

Resolución \_\_\_\_\_

Fecha 26 MAY 2022

  
Miguel Angel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

- b) Delimitación del o los segmentos estratégicos de negocio, en los que compiten las empresas y sobre los cuales van a trabajar cooperativamente para tener un impacto en la mejora competitiva.
- c) Integración de varios eslabones de la cadena que generen valor y producto propio en la región.

**Artículo 18.** - Las empresas interesadas deberán acreditarse en el Registro de Clústeres y Pre Clústeres de la Matriz Productiva Córdoba 2030, acompañando el Acta de Compromiso que da origen al clúster o pre clúster, de donde surge la expresa voluntad de integrar el mismo, para la mejora de la competitividad del sector, cadena de valor o negocio al que pertenezcan.

Deberán acompañar el plan estratégico que contenga los propósitos del clúster o pre clúster, la hoja de ruta de las iniciativas y los plazos estimados de ejecución de las acciones.

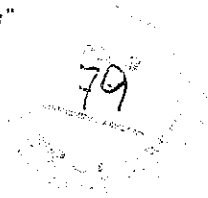
El período de convocatoria anual del Programa será determinado mediante resolución de la autoridad de aplicación.

**Artículo 19.** - En virtud de los programas de apoyo previstos en el artículo 19 de la Ley N° 10.792, se podrá otorgar un aporte de hasta el cincuenta por ciento (50%) para subsidiar la contratación de un coordinador de clúster con un monto máximo de cien mil pesos (\$ 100.000,00) por mes y por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, debiendo el clúster o pre clúster acreditar fehacientemente el pago de los honorarios y presentar el informe de avance de su plan estratégico, a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

Se prevén aportes no reembolsables hasta un monto máximo anual de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000,00), por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para aquellos clústeres que presenten proyectos cuyos objetivos refieran a:

- a) Desarrollo de nuevas oportunidades de negocios. Estudios de mercado, inteligencia comercial y análisis de evaluación comparativa.
- b) Acceso a mercados internos o externos complejos.
- c) Puesta en marcha de modelos de logística colaborativa que permitan disminuir costos.

Miguel Ángel Garay  
Ca. 00131  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA



- d) Generación de empleo, de arraigo y atracción de nuevos talentos. Alianzas para generar habilidades regionales. Centro de habilidades de clústeres.
- e) Incorporación de tecnología 4.0. Desarrollo de Infraestructura. Centro para el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos de producción. Plataformas colaborativas para la transferencia de prácticas. Observatorio de tendencias y estándares técnicos.
- f) Adquisición o actualización del equipamiento necesario para las actividades de investigación y desarrollo de patentes.
- g) Iniciativas de intraemprendedurismo e incubación de nuevas empresas.
- h) Desarrollo de sistemas conjuntos para el tratamiento o reutilización de desechos industriales.

Los proyectos deben demostrar la razonabilidad técnica de la propuesta a través de: un diagnóstico de situación del clúster; un plan detallado de las actividades a desarrollar; y un informe sobre los beneficios que traerá aparejada su realización.

Las propuestas serán sometidas a consideración de un Comité de Evaluación de proyectos que se conformará a tal efecto. El Comité podrá contemplar otras finalidades de proyectos afines al desarrollo de clúster no mencionados en el listado precedente. La Autoridad de Aplicación convocará tanto a entidades empresarias como a centros de estudios y otros agentes tecnológicos de relevancia en la temática, para su conformidad.

La Autoridad de Aplicación fijará los parámetros de actualización del monto de los Aportes No Reembolsables.

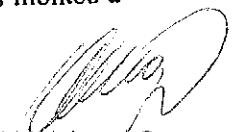
En el supuesto que se hayan otorgado Aportes Reintegrables (AR), su devolución será efectuada, en un solo pago y en un plazo de seis (6) meses; y su incumplimiento recibirá idéntico tratamiento a las multas previstas en el artículo 33, segundo párrafo -Régimen Disciplinario-, de la presente reglamentación.

**Artículo 20.-** La Autoridad de Aplicación determinará los requerimientos y mecanismos para la presentación y posterior aprobación de proyectos de Empresas Industriales Innovadoras por convocatorias específicas.

Dirección J.  
Protocolización y R  
ANEXO

En cada convocatoria, la Autoridad de Aplicación estipulará el aporte de los montos a desembolsar por parte de las empresas madrinadas.

Ley \_\_\_\_\_  
Decreto 549  
Convenio \_\_\_\_\_  
Resolución \_\_\_\_\_  
Fecha 26 MAY 2022

  
Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

**Artículo 21.** - La Autoridad de Aplicación considerará en la evaluación de proyectos de Empresas Industriales Innovadoras aspectos relativos a que la nueva empresa a promover provea un producto y/o una solución tecnológica, que agregue valor a un bien y/o servicio de manera individual o formando parte de un conjunto de componentes, y que tenga un valor económico y/o social ponderable. Se tendrá una consideración especial por aquellos proyectos que:

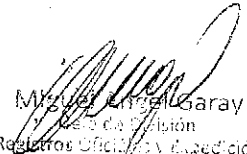
- Coadyuven a mejorar la competitividad en procesos, productos y/o servicios existentes;
- Aporten a mejorar el desempeño competitivo de un sector productivo o del territorio;
- Mejoren condiciones de vida y/o de accesibilidad a las personas;
- Contribuyan a desarrollar áreas económicamente deprimidas;
- Contribuyan a un uso más eficiente de la energía como así también de los recursos naturales no renovables o escasos;
- Generen puestos de trabajo, preferentemente de elevada calidad;

Los emprendedores deberán presentar un proyecto con el producto innovador a fabricar, detallando la inversión requerida, los métodos de producción, maquinarias e infraestructura necesarias para llevarlo a cabo, el plan de trabajo y sus potenciales clientes y mercado. La presentación del proyecto debe ir acompañada con la empresa madrina que asistirá al Emprendedor.

El periodo de convocatoria anual del Programa será determinado mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

El Comité Evaluador asesorará a la Autoridad de Aplicación en materias relativas al carácter innovador y viabilidad de los proyectos presentados. Para ello, considerará diferentes criterios, puntuándolos en una escala de 1 a 5: nivel de innovación, sustentabilidad económica del negocio (o proyecto), economía circular, generación de empleo, contribución al desarrollo local, valor agregado y grado de vinculación del proyecto con la Empresa Madrina.

**Artículo 22.** - La Autoridad de Aplicación determinará, mediante resolución, en cada convocatoria, las características y condiciones de los programas a implementar, para el otorgamiento de capital semilla o adquisición de debentures.

  
Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

**Artículo 23.** - Sin reglamentar.

**Artículo 24.** - Entiéndese por "nueva empresa industrial", todo establecimiento que se radique en un Parque Industrial aprobado de manera definitiva por el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de la Ley N° 7255 y sus modificatorias, y en la medida que desarrolle y/o ejecute en el mismo un proyecto o una inversión encuadrada en alguna de las finalidades previstas en el artículo 4 de la Ley N° 10.792.

A los fines previstos en el párrafo precedente, quedarán incluidas todas aquellas empresas industriales existentes que decidan instalar -mediante una inversión o desarrollo/ejecución de un nuevo proyecto en el marco de la Ley de Promoción Industrial N° 10.792- una primera planta en un Parque Industrial definitivo.

En todos los casos, el beneficio previsto en el artículo 24 de la Ley N° 10.792, se circunscribe o limita, exclusivamente, a los hechos imponderables provenientes del desarrollo de la actividad promovida.

Cuando la actividad industrial del sujeto se desarrolle a través de procesos productivos en establecimientos ubicados dentro y fuera de un Parque Industrial, la exención establecida en el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 10.792, alcanzará a los ingresos provenientes de la venta de los bienes fabricados en el establecimiento industrial ubicado en el Parque Industrial o al valor atribuible a los mismos. La beneficiaria deberá ajustar su documentación contable a fin de que refleje separadamente la actividad promovida realizada en el Parque Industrial de las realizadas fuera del mismo, identificando los ingresos según los puntos de venta habilitados de cada establecimiento y por cada actividad realizada.

Incisos a) y b): La exención al pago de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, se otorgarán al ciento por ciento (100%) y en forma exclusiva por las actividades promovidas realizadas en el Parque Industrial.

Inciso c): Cuando la exención al pago del impuesto inmobiliario recaiga sobre inmuebles que no sean de propiedad de la empresa beneficiaria, se otorgarán por el plazo de vigencia del instrumento legal por el que se detentan y siempre que la empresa tenga a su cargo el pago del tributo. En el supuesto de otorgamiento del beneficio en proporción a la afectación del inmueble al desarrollo de la actividad promovida, la empresa deberá

Dirección J.  
Protocolización y R.  
ANEXO

Ley \_\_\_\_\_  
Decreto 543  
Convenio \_\_\_\_\_  
Resolución \_\_\_\_\_

Fecha 26 MAY 2022

Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

acompañar a la solicitud inicial de beneficios, constancia expedida por el Ente Promotor del Parque Industrial, que certifique el porcentaje de afectación referido, sin perjuicio de que personal técnico de la Autoridad de Aplicación verifique *in situ* dicha circunstancia.

Inciso d): El subsidio por incremento en la mano de obra corresponderá por cada nuevo trabajador incorporado a jornada completa y tiempo indeterminado para la actividad promovida en el establecimiento radicado en el Parque Industrial, debiendo la solicitante acompañar toda la documentación laboral o de la seguridad social que permita certificar dicha circunstancia. Respecto a las firmas con "perfil exportador" y a la incorporación de mujeres, es de aplicación lo dispuesto en ese sentido, por el artículo 6, inciso d), de esta reglamentación.


Inciso e): A los fines de otorgar el beneficio sobre los consumos eléctricos incrementales, el mismo se aplicará sobre los consumos totales -sin tener en cuenta impuestos, tasas, penalidades, ni intereses por pago fuera de término-, que la empresa tenga en el Parque Industrial y siempre que no realice otra actividad no promovida.

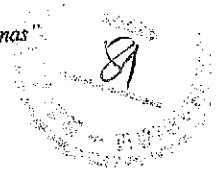
No podrán acceder al beneficio mencionado en el inciso "e", las empresas que categoricen como usuarios electro-intensivos, según la categorización dispuesta en el Decreto Nacional N° 2443/1992.

**Artículo 25.** - Se entiende por Parque Industrial a toda extensión de terreno urbanizado, dotado de infraestructura y servicios comunes necesarios para el establecimiento y evolución de las industrias que en él se instalen, que haya obtenido el reconocimiento del Poder Ejecutivo Provincial conforme lo prevé la Ley N° 7255.

Se entiende por Área Industrial a toda extensión de terreno urbanizado, dotado de la infraestructura y servicios mínimos, en las condiciones que determine la Secretaría de Parques Industriales, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Minería, o el órgano que en el futuro la sustituya, y que son necesarios para el establecimiento y evolución de las industrias que en él se instalen.

**Artículo 26.** - Los beneficios que se concedan en el marco de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 10.792, se otorgarán en idénticas condiciones a las establecidas en el artículo 6 de esta reglamentación, pero en la extensión prevista. Estos beneficios sólo

  
Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES 66714



podrán referirse al desarrollo de la actividad promovida realizada en el establecimiento localizado en los Departamentos mencionados en la Ley.

**Artículo 27.** - Cuando la Autoridad de Aplicación promueva la extensión, por Resolución fundada, de los beneficios previstos en el artículo 26 de la Ley N° 10.792 a otros departamentos o pedanías provinciales, las empresas que allí se radiquen recibirán los beneficios del artículo mencionado, en las condiciones fijadas en el artículo anterior.

**Artículo 28.** - Sin reglamentar.

**Artículo 29.** - Sin reglamentar.

**Artículo 30.** - Consideranse proyectos estratégicos de inversión a aquellas iniciativas que generen nuevas fuentes de trabajo, propulsen el empleo de arraigo, promuevan la agregación de valor en origen, prioricen la integración industrial local, aumenten la capacidad exportadora de las empresas industriales de la Provincia e impacten positivamente en el entorno competitivo.

**Artículo 31.** - Las empresas solicitantes deberán constituir domicilio electrónico a través de la Plataforma Ciudadano Digital, conforme a lo exigido por el artículo 25° de la Ley N° 5350 (modificado por Ley N° 10.618) y acompañar a su presentación digital inicial, bajo pena de no admisión de la solicitud, la siguiente documentación:

- Constancia de habilitación para funcionar del establecimiento en que se desarrolla la actividad a promover, de acuerdo al tipo de actividad que realice, ya sea municipal o de la Comunidad Regional respectiva o de organismos nacionales.
- Constancia de cumplimiento de la normativa laboral, de la seguridad social y ambiental del establecimiento industrial.
- Toda otra documentación que en el trámite se requiera y que no posea la Administración.

Dirección J.  
Protocolización y R  
ANEXO

Ley \_\_\_\_\_

Decreto 543

Convenio \_\_\_\_\_

Resolución \_\_\_\_\_

Fecha **26 MAY 2022**

El área técnica que intervenga en el análisis de la documentación acompañada por la solicitante, verificará inicialmente su validez. Asimismo, certificará, entre otras

Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

cuestiones: la situación societaria regularizada expedida por la Inspección de Personas Jurídicas del Ministerio de Finanzas -o el organismo que en el futuro asuma sus competencias-; la inscripción o reinscripción en el Sistema de Información Industrial de la Provincia de Córdoba (S.I.I.C.) y en el S.I.F.Co.S., de corresponder; la situación fiscal regularizada ante la Dirección General de Rentas; y toda otra documentación que requiera la Secretaría de Industria y que se encuentre disponible en las plataformas digitales de la Provincia de Córdoba u otras de libre acceso.


Asimismo, una vez obtenidos los beneficios de la Promoción Industrial, las empresas solicitantes deberán acompañar la documentación que requiera la Secretaría de Industria, en el marco de sus funciones de contralor.

**Artículo 32.** - Se considera inicio de ejecución del proyecto, al momento en que la empresa comienza a producir en forma regular y permanente.

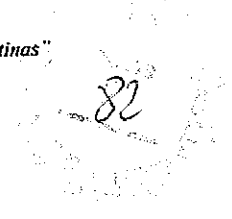
**Artículo 33.** - Inciso a): En el marco de sus facultades de control, la Autoridad de Aplicación dispondrá la realización de inspecciones en los establecimientos industriales a fin de recabar información y/o documentación de las empresas solicitantes, verificar el efectivo cumplimiento del proyecto a promover y constatar la afectación a la actividad industrial de los inmuebles por los que se solicita la exención al pago del Impuesto Inmobiliario. También deberá realizar inspecciones a los establecimientos de las empresas ya promovidas, a fin de constatar la continuidad de las condiciones por las que se accedió a la promoción industrial.

Inciso b): Se considera incluido dentro del deber de comunicación impuesto por el artículo 33, inciso b, de la Ley N° 10.792, informar lo siguiente:

- a) Cambios en el régimen de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- b) Altas y/o bajas de las actividades industriales realizadas por la empresa;
- c) Altas y/o bajas de medidores de energía eléctrica afectados al proyecto;
- d) Cambio en el domicilio de la planta industrial;
- e) Cambios de denominación o razón social, cambio del objeto, nueva elección de autoridades y toda otra resolución societaria que modifique las condiciones existentes al tiempo de otorgamiento de los beneficios;

  
Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros, Licencias y Expedición  
ES COPIA





- f) Toda otra información a requerir por la Autoridad de Aplicación que permita el seguimiento de las condiciones de acceso a la promoción industrial.
- Inciso c): La presentación de la documentación para la liquidación de los subsidios previstos en la Ley N° 10.792, deberá ser canalizada a través de los medios digitales del Gobierno de la Provincia de Córdoba, pudiendo la Autoridad de Aplicación requerir toda la documentación que resulte necesaria para su determinación.
- Inciso d): Sin reglamentar.

Régimen Disciplinario

Las faltas en las que puede incurrir una empresa beneficiaria del presente régimen se considerarán leves, graves o gravísimas.

Las faltas leves son aquéllas en las que se presenta incumplimiento del deber de comunicación, en tiempo y forma, en los casos en los que dicho incumplimiento no altere las condiciones por las que se otorgaron los beneficios de la Ley N° 10.792. Luego de verificadas, serán pasibles de apercibimiento, el que constará en instrumento legal dictado por la Autoridad de Aplicación.

Las faltas graves son aquéllas en las que se presenta incumplimiento del deber de comunicación, en tiempo y forma, en los casos en los que dicho incumplimiento altere las condiciones por las que se otorgaron los beneficios de la Ley N° 10.792, en el sentido de que impiden la continuidad del proyecto promovido en los términos de la misma. Luego de constatadas, serán pasibles de la sanción de caducidad de beneficios a partir de la fecha del instrumento legal que la impone, siempre que la beneficiaria haya dado cumplimiento efectivo y oportuno a los compromisos asumidos para acceder a la promoción industrial.

Las faltas gravísimas son aquéllas en las que se presenta falseamiento de datos, o incumplimiento o desmantelamiento del proyecto promovido. Les corresponde la sanción de caducidad de beneficios con efecto retroactivo a la fecha de comisión de la falta. La Autoridad de Aplicación podrá sancionar además a la empresa con multa, la que se graduará, conforme la gravedad de los hechos, entre un diez por ciento (10%) y un cincuenta por ciento (50%) del monto total de beneficios efectivamente gozados en concepto de subsidios y/o aportes -reembolsables o no reembolsables-. La Autoridad de Aplicación evaluará, al tiempo de graduar la multa, si la falta cometida contraría

Dirección J.  
Protocolización y R  
ANEXO

Ley \_\_\_\_\_

Decreto 543

Convênio \_\_\_\_\_

Resolución \_\_\_\_\_

Fecha 26 MAY 2022

Miguel Angel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

disposiciones expresas de la Ley N° 10.792, incluyendo, especialmente en este caso, los objetivos plasmados en su artículo 1°.

En todos los supuestos, vencido el plazo dispuesto por el artículo 33, inciso b), de la Ley N° 10.792, la Autoridad de Aplicación procederá a verificar los cambios operados en las condiciones originales por las que se otorgó la promoción industrial o constatar el incumplimiento.

Acto seguido, se procederá a emplazar a la firma beneficiaria para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, practique un descargo, acompañando las pruebas que hagan a su derecho.

Producido el descargo o vencido el plazo referido en el párrafo anterior sin que la empresa haya hecho uso de ese derecho, la Autoridad de Aplicación dará intervención por tres (3) días hábiles al área técnica que haya promovido la aprobación del proyecto de la empresa beneficiaria, para que se expida al respecto. Luego de esta intervención, dará participación a su área de asesoramiento jurídico, a fin de que dictamine sobre el caso; pronunciamiento que no tendrá carácter vinculante.

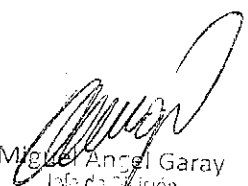
Posteriormente, la Autoridad de Aplicación emitirá el acto administrativo que resuelva la cuestión.

La resolución será notificada a la empresa beneficiaria y a la Dirección General de Rentas y podrá ser recurrida en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de que se trate de una sanción de multa, una vez firme la resolución que determine la caducidad de beneficios con efecto retroactivo, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de los montos liquidados en concepto de subsidios, más los intereses respectivos desde la fecha en que fueron oblatos por la Administración, para su posterior ejecución y cobro.

Los montos resultantes de la aplicación de multas a las firmas sancionadas, serán depositados en una cuenta especial a ser administrada por la Autoridad de Aplicación, cuyo destino será la promoción de la actividad industrial.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos precedentes, y si el hecho u omisión configurara un delito penal, los funcionarios actuantes deberán dar conocimiento inmediato a las autoridades judiciales correspondientes.

  
Miguel Angel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA

**Artículo 34.** - La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10.792 es el Secretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Minería, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Todos los actos administrativos emanados de la Autoridad de Aplicación, dictados en el marco de la referida Ley, podrán ser suscriptos de manera conjunta por los titulares de la Secretaría de Industria y del Ministerio de Industria, Comercio y Minería.

La Autoridad de Aplicación está facultada a dictar las normas interpretativas y complementarias necesarias para asegurar la correcta implementación de la Ley N° 10.792.

**Artículo 35.** - Sin reglamentar.

**Artículo 36.** - Formarán parte de la Red de Municipios Industriales, Innovadores y Exportadores de Córdoba, aquellos municipios y comunas que voluntariamente decidan participar, completando los formularios que a tal fin exija la Autoridad de Aplicación y designando a un gestor industrial.

El gestor industrial será designado por el Intendente o Jefe Comunal, no pudiendo éste designarse a sí mismo.

La Autoridad de Aplicación promoverá encuentros formativos, a fin de cumplir con las funciones de la red y de promover el presente Régimen de Promoción Industrial y Desarrollo de Clúster Productivos de Córdoba, con una visión federal, en todo el territorio provincial.

**Artículo 37.** - Lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 10.792, en relación a la extensión de la exención al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los ingresos provenientes de la venta a consumidores finales, corresponde a productos y/o servicios obtenidos de la actividad promovida, en el marco de dicha la Ley.

**Artículo 38.** - La renuncia a los beneficios de la promoción industrial obtenidos en el marco de otros regímenes anteriores, deberá ser acompañada por la empresa solicitante, al momento de iniciar la solicitud de inclusión en la Ley N° 10.792.

Dirección J.  
Protocolización y R  
ANEXO

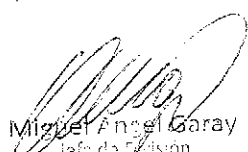
Ley \_\_\_\_\_

Decreto 549

Convenio \_\_\_\_\_

Resolución \_\_\_\_\_

F. cha 26 MAY 2022

  
Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES COPIA


Las empresas que se encuentren tramitando su incorporación al “Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba”, en el marco de la Ley N° 9727, podrán, al tiempo de solicitar los beneficios con carácter definitivo y dentro del plazo oportunamente conferido en caso de que ya se encuentren gozando de beneficios con carácter previo, solicitar mediante nota encuadrar su proyecto en alguna de las finalidades previstas en el artículo 4 de la Ley N° 10.792, cumplimentado los requisitos exigidos por ésta. La Autoridad de Aplicación analizará cada situación verificando las condiciones del reencuadramiento.

**Artículo 39.** - Para acceder a la complementariedad prevista en el artículo 39 de la Ley N° 10.792, se requerirá que los proyectos a promover sean compatibles con las finalidades de ambos regímenes promocionales.

**Artículo 40.** - Se entiende por acumulación de beneficios a los obtenidos en el marco de la Ley N° 10.792 y a través de cualquier otro régimen o programa de beneficios, sean éstos ejecutados por la Autoridad de Aplicación u otro organismo provincial.

**Artículo 41.** - Para acceder a los beneficios de la promoción industrial con carácter previo, las empresas solicitantes deberán presentar el proyecto a ejecutar, con la respectiva documentación de respaldo, a través de los medios digitales del Gobierno de la Provincia de Córdoba, acreditando encontrarse inscriptas ante los organismos pertinentes y teniendo presente que los beneficios que se conceden tienen por finalidad la efectiva realización del proyecto comprometido en el plazo de ley.

El incumplimiento, por parte de las empresas beneficiarias, de las obligaciones asumidas al acceder a los beneficios de la promoción industrial con carácter provisional, conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Ley N° 10.792, implicará la exigibilidad del pago del tributo eximido con más sus intereses o accesorios. La devolución debe realizarse en un plazo de hasta doce (12) cuotas mensuales, más los intereses de financiación que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas. En caso de que se registre deuda tributaria, el monto eximido, con más sus intereses y accesorios, debe ser devuelto de contado. La Autoridad de Aplicación resolverá la caducidad de beneficios por incumplimiento de los compromisos asumidos y dará intervención a la Dirección General

  
Miguel Ángel Garay  
Jefe de División  
Registros Oficiales y Expedición  
ES GOB.A

de Rentas para la prosecución del trámite y el recupero de las sumas oportunamente eximidas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 33, segundo párrafo - Régimen Disciplinario-, de esta reglamentación.

Artículo 42. - Sin reglamentar.

Artículo 43. - Sin reglamentar.

Artículo 44. - Sin reglamentar.

Artículo 45. - Sin reglamentar.

Artículo 46. - Sin reglamentar.

Artículo 47. - Sin reglamentar.

+

Dirección J.  
Protocolización y R  
ANEXO

Ley \_\_\_\_\_

Decreto 543

Convenio \_\_\_\_\_

Resolución \_\_\_\_\_

Fecha 26 MAY 2022

Miguel Ángel Garay  
Comisión  
Registro Oficial y Expedición  
ES COPIA